REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**

Accionado : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA.**

Radicación No. : **11001334204720220048000.**

Asunto : **Derecho fundamental de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ**, quien actúa en nombre propio, contra el **NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 8 de abril de 2021 la accionante, en nombre y representación de la señora Blanca Edixa Velandia Julio, solicitó ante las entidades vinculadas el cumplimiento y pago de la sentencia del 25 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso 25899333300320180001700.

2. Sin respuesta alguna por parte de las entidades accionadas con petición del 14 de julio de 2022, solicitó dar cumplimiento a la referida orden judicial, consistente en el reconocimiento y pago de una sanción por la demora en el pago de cesantías, entre el 25 de febrero de 2014 y el 28 de abril de 2014, equivalente a sesenta y dos (62 días).

3. Sin respuesta de fondo por parte del Ministerio de Educación, el FOMAG y FUDUPREVISORA S.A, se interpone la presente controversia.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 16 de diciembre de 2022[1], se notificó su iniciación al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA,** para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

[1] Ver expediente digital "04AutoAdmite"

Ministerio de Educación Nacional.

A través de informe allegado el 20 de diciembre de 2022[2] y 11 de enero de 2023[3], la autoridad ministerial alega la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser competente para atender las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del FOMAG, en virtud del artículo 4° de la ley 91 de 1989.

Es así, que al FOMAG le corresponde, efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo e igualmente, vigilar que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden y se transfiera los descuentos de los docentes.

De otra parte, se hace referencia al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de la entidad territorial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2.4.4.2.3.2.2, 2.4.4.2.3.2.3 y 2.4.4.2.3.2.4. del Decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005 y la ley 962 de 2005.

Con relación a las pretensiones, se informa que mediante Comunicado No. 001 del 2 de febrero de 2021 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableció el procedimiento para radicar los fallos judiciales de pensiones, cesantías, sanción por mora y auxilios, los cuales deben registrarse en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones, denominado Identificador de Prestaciones Económicas – IPE – FOMAG y deben ser remitidas al digitalizador que la Fiduprevisora ha suministrado en cada SED para el correspondiente cargue de imágenes en la plataforma IPE.

A su vez, Los fallos judiciales (sentencia), deben radicarse en la plataforma IPE de conformidad con el "genérico prestación" (CES-PENS-AUX) y la "prestación principal" (ej. CD, CP) que le dio origen, seguido de la "Clasificación Global" (FALLO CONTENCIOSO) y deben contener los siguientes requisitos como mínimo:

a. Sentencia judicial: si es única instancia la respectiva sentencia,

[2] Ver expediente digital "09ContestacionMinEducacion"
[3] Ver expediente digital "06RespuestaMinEducacion"

> *b. O si fue resuelta en segunda instancia, adjuntar las copias de la sentencia de primera y segunda instancia.*
> *c. Constancia de Ejecutoria, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. d. Certificado de salarios de la fecha que dio origen a la reclamación.*
> *e. Para el caso de contar con solicitud de cumplimiento de fallo por parte de apoderado, la misma debe tener número de radicado y fecha de radicación en la SED (no se aceptan anotaciones a mano)*
> *f. Debe aportarse poder debidamente constituido.*
> *g. Para el caso de fallos judiciales de sanción por mora de Cesantías no se requiere de proyecto de acto administrativo.*
> *h. Los fallos de cesantías diferentes a sanción por mora (ej. Cambio de régimen), y los fallos judiciales de pensiones y auxilios, requieren de proyecto de acto administrativo, con la respectiva liquidación de los factores salariales origen de la demanda; así como los documentos relacionados en los formatos de solicitud vigentes, que se adjuntan.*
>
> *2. Todas las solicitudes para cumplimiento de sentencia judicial deben realizarse ante las Secretarías de Educación Certificadas, de tal forma que las entidades nominadoras adelanten el procedimiento de radicación en IPE y digitalización en la plataforma habilitada por la entidad (IPE); razón por la cual, las solicitudes que sean remitidas a la Fiduprevisora por los apoderados o docentes, deben surtir de manera previa, el referido proceso ante la SED y por tanto es requisito indispensable para su trámite relacionar el código de identificación de la prestación generado por el aplicativo IPE, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.4.4.2.3.2.2 . Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (...)"*

Conforme a lo anotado, no es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de dar trámite a las solicitudes atribuibles al FOMAG, e igualmente, la Fiduciaria la Previsora S.A es la competente bajo el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990, quién debe administrar y pagar con recursos del Fondo, las obligaciones que en materia de prestaciones reclamen los docentes afiliados al FOMAG bien sea por vía administrativa o vía contenciosa, incluso las condenas que se deriven de las demandas impetradas por los docentes afiliados al FOMAG.

En atención a lo peticionado por la parte demandante, se aclara que las pretensiones son improcedentes pues la H. Corte Constitucional ha sido enfática en considerar que la tutela es un mecanismo residual y excepcional, de tal forma, se debe exigir por el operador judicial el agotamiento del mecanismo establecido por el legislador con el fin de exigir el cumplimiento de la obligación reclamada, como lo es el proceso ejecutivo. Además, se deberá probar que existe un riesgo para los derechos fundamentales del extremo tutelante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, reseñando la sentencia T-261 de 2008.

Fiduciaria la Previsora S.A

Se allega informe por parte de la entidad vía electrónica a la secretaría de esta sede judicial el día 21 de diciembre de 2022[4], reiterándose que el Fondo Nacional

[4] Ver expediente digital "07RespuestaFiduprevisora"

de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud del contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990 debiendo velar porque los recursos de dicha entidad se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. Se aclara que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Con relación a la petición radicada por la tutelante, se afirma que sobre dicha petición no se ha emitido ningún tipo de respuesta, no obstante, se escaló el caso ante el área encargada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA** han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ al no dispensar respuesta a la solicitud radicada vía electrónica el día 14 de julio de 2022, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018, bajo el radicado 25899333300320180001700.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

> *(…)*
>
> ***ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional[5] ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el "*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*".

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(…)

> *En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993[6] como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que

[5] Sentencia T-514 de 2003

[6] Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una "resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*[7].

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes[8]:

- Soporte de radicación del 14 de julio de 2022 bajo el número 20221012135062, asunto, cumplimiento sentencia sanción por demora en el pago cesantías parciales Resolución 576 del 7 de marzo de 2014.

[7] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

[8] Ver expediente digital " 01EscritoTutela" hoja 6-23 del PDF y "06RespuestaMinEducacion" hoja 48

- Derecho de petición dirigido al Ministerio de Educación Nacional-Fomag-Fiduciaria la Previsora S.A. a través del cual se solicitó por parte del extremo demandante dar cumplimiento a la sentencia del 25 de septiembre de 2018.

- Sentencia del 25 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá bajo el consecutivo 25899333300320180001700.

- Copia de la constancia de copia auténtica emitida por la secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá emitida el 11 de febrero de 2019.

- Otro sí integral al contrato de fiducia mercantil protocolizado en la escritura pública N° 83 del 21 de junio de 1990, suscito entre el Ministerio de educación Nacional y la Fiduprevisora S.A.

4.5. Decisión

La abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA,** al omitir dar respuesta en el término legal establecido, a la petición radicada el pasado 14 de julio de 2022 bajo el radicado 20221012135062 en los siguientes términos:

> *(…)*
>
> *Dar cumplimiento a la sentencia del 25 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, radicación No. 258993333-003- 2018-00017-00, demandante BLANCA EDIXA VELANDIA JULIO, demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una sanción por la demora en el pago de cesantías, correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2014 y el 28 de abril de 2014, equivalente a sesenta y dos (62 días).*

Ahora bien, del informe aportado por el Ministerio de Educación Nacional, en primera medida resulta improcedente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que al cuestionarse la capacidad de comparecer dentro de la presente acción constitucional, se hace relevante resaltar que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica creado como

una cuenta especial de la Nación, actuando a través del Ministerio de Educación Nacional.

En tal virtud, es la Nación- Ministerio de Educación, la entidad encargada de reconocer las prestaciones que se paguen a cargo del FOMAG, tal como lo establece la Ley 91 de 1989[9].

Se insiste, en que no se pasa por alto que existen trámites administrativos delegados por el Ministerio de Educación a las entidades territoriales, no obstante, ello en ningún momento supone despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las obligaciones contempladas en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989[10] o aquellas contenidas en la ley 1755 de 2015.

Ahora bien, en torno a la petición elevada por la accionante, esta se encuentra dirigida al Ministerio de Educación Nacional, FOMAG y FIDUPREVISORA S.A, radicada desde el 14 de julio de 2022 bajo el consecutivo 20221012135062.

De las pruebas obrantes en la acción constitucional, ninguna de las entidades accionadas mediante los informes allegados, acredita haber remitido por competencia la petición efectuada a la autoridad territorial que aducen competente para los fines del artículo 21 de la Ley 1437 dw 2011 o la emisión de una respuesta de fondo al requerimiento de la parte actora, superándose así el término legal de 15 días para resolver lo solicitado, plazo prescrito a partir del 5 de agosto de 2022 dando aplicación al artículo 1° de la ley 1755 de 2015, motivo por el cual se considera acreditada la vulneración al derecho fundamental de petición.

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también constituye una solución pronta del caso planteado, cuya vulneración **atenta contra el derecho fundamental el debido proceso** (art. 29 C.N) dentro de la actuación administrativa, pues impide la materialización efectiva de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

[9] "ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."
[10] "…*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*…"

Bajo este contexto, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Finalmente, se recuerda a las entidades accionadas que lo peticionado por el extremo activo en el dosier tutelar no es el pago de la sentencia radicada, si no el amparo al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición, presentada por la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía 52.764.825 de Bogotá y T.P 116. 261 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA,** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición elevada por la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** el 14 de julio de 2022 radicado 20221012135062, **de forma, clara precisa y congruente** indicando la fecha o turno en el que se realizará el pago de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, radicación No.

25899333300320180001700, demandante BLANCA EDIXA VELANDIA JULIO, demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: NOTIFICAR a las entidades accionadas, a la tutelante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE[11] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

[11] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; marcelaramirezsu@hotmail.com; tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co; krozo@mineducacion.gov.co; t_vceballos@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f2921dcda53a6e407a20a3260f3026e4b7f4d16c89664d002100be6f5efe29**

Documento generado en 17/01/2023 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica